

CCC 710071649/2012/CA1 - "L. E. , G." – CNCRIM Y CORREC – SALA VI – 29/11/2013

///nos Aires, 29 de noviembre de 2013.-

I.- Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación y la deliberación pertinente, estamos en condiciones de expedirnos respecto del recurso de apelación interpuesto por la defensa (ver fs. 77/79) contra los puntos I y II del auto de fs. 70/72, que procesó a G. L. E. como autor del delito de lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo y amenazas (artículos 92 y 149 bis del Código Penal) y trabó embargo sobre sus bienes.-

II.- Los doctores Mario Filozof y Julio Marcelo Lucini dijeron:

Los argumentos introducidos por el recurrente no logran conmover el temperamento inculpatante adoptado por el magistrado de la instancia anterior.-

J. V. H. denunció que el 22 de enero de 2012, a las 15:30 horas aproximadamente mientras estaba en la intersección de las calles ... de esta ciudad, el nombrado se acercó refiriéndole "Qué haces acá te voy a matar", para luego propinarle varios golpes de puño (ver fs. 1/1vta., 17/19, 31/31vta., y 43/43vta.).-

El informe médico de fs. 21/21vta., corroboró excoriaciones lineales situadas en la región del cuello del lado derecho hasta el izquierdo anterior del tórax, cuya antigüedad estimada y mecanismo de producción se condice con el descripto.-

La evaluación interdisciplinaria elaborada por la dependencia de la Corte Suprema, calificó la situación vivida como de "alto riesgo" para la víctima (ver fs. 6/6vta.).-

Entendemos que la imputación dirigida por V. H. contra L. E. , de la que no surgen indicios que hagan dudar de su veracidad, junto con los elementos de convicción reseñados, constituyen pruebas suficientes que satisfacen las exigencias del artículo 306 del citado catálogo procesal.-

Ahora bien, la ausencia de dolo a la que hace referencia la asistencia técnica en su recurso de apelación no tendrá acogida favorable pues la denunciante en forma contundente sostiene la intención de su pareja de lesionarla. Nótese que luego de quitarle el celular por una supuesta infidelidad, la amenazó e inmediatamente la golpeó en forma reiterada.-

Con respecto a la agravante del artículo 92 del Código Penal, señalamos que si bien no se acreditó el vínculo matrimonial, lo cierto es que formaron una pareja durante varios años y tuvieron dos hijos, tal como lo manifestó V. H. y fue corroborado por el propio imputado en el escrito de interposición al recuso de apelación donde refirió que "la pareja volvió a recomponer su situación sentimental" (textual), con lo cual queda demostrada la agravante requerida por la figura penal aplicable al caso,-

Esta Sala sostuvo que "...deben destacarse las características del concubinato para (...) que se corresponden con la unión conyugal (...) la cohabitación, la notoriedad, exclusividad de la relación -fidelidad- y permanencia. No se trata de negar que el matrimonio es una institución reconocida legislativamente, que ha merecido protección legal y formal sino de no impedir que la convivencia de marras pueda producir determinados efectos, pues (...) las leyes, la doctrina y la jurisprudencia le otorgan efectos jurídicos al concubinato, dadas ciertas condiciones", que "...en nuestro derecho la relación entre convivientes no está teñida de ilicitud..." y que "...se trata es de no

negar que la convivencia puede producir efectos jurídicos, como en el caso, cuando se dan determinadas pautas..." (ver sumario nro. 772 "N/N S/ homicidio", rto.: 12/06/12).-

Corresponde ahora determinar si L. E. actuó en un estado de emoción violenta.-

Si bien existió una discusión por una hipotética infidelidad, en la que habría incurrido la denunciante, lo cierto es que no hay indicios en el expediente que indiquen que la alteración de la psiquis que pretende ahora introducir la parte produjera el desborde de las inhibiciones de su ahijado procesal, provocando en su persona un impulso incontrolable (ver causa nro. 33.964 "B. d. C. , C.A.", rta.: 17/12/96) que lo exculpara de su responsabilidad, sino que se aprecia su clara intención de concretar su amenaza al golpear, entonces en forma reiterada a la víctima.-

Finalmente, con respecto al embargo decretado consideramos que las pautas de mensuración previstas en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, han sido correctamente valoradas por el Juez en virtud de la naturaleza del suceso, la posible indemnización que podría fijarse y las costas del proceso.-

En mérito de lo expuesto, dada la provisoriedad del decisorio recurrido y sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda convalidar el pronunciamiento impugnado.-

El doctor Ricardo Matías Pinto dijo:

Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes. Sin embargo, entiendo que este temperamento debe ser confirmado, sin perjuicio de la calificación legal asignada por cuanto la agravante escogida con respecto al vínculo no fue debidamente corroborada.-

En consecuencia n este Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR los puntos I y II del auto de fs. 70/72, en todo cuanto fuera materia de recurso de apelación.-

Devuélvase, practíquense en primera instancia las notificaciones pertinentes y sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

Fdo.: Mario Filozof - Julio Marcelo Lucini - Ricardo Matías Pinto -por su voto-

Ante mí: Carlos E. G. Williams - Secretario Letrado de C.S.J.N.